

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con la providencia del 11 de enero del año en curso, proferida por la Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES, de la Sala de Familia de Honorable Tribunal Superior de Cali, remitida al canal digital de este despacho el pasado 25 de enero pasado. Sírvase proveer.
proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.



Lida Stella Salcedo Tascón
secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	296
Actuación:	Declaración de Existencia de Unión Marital, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho de Hecho
Demandante:	Margot Fernández Leal
Demandado:	Guillermo Flórez contreras
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00469-00
Providencia:	Tramite

Dentro de las presentes diligencias el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL – SALA DE FAMILIA, mediante providencia del 11 de enero de 2024, proferida por la Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES DISPUSO: **PRIMERO.** – Declarar INFUNDADO el impedimento formulado por la Juez Primera de Familia de Oralidad de Cali, con fundamento en lo expuesto. **SEGUNDO.** - Remitir al expediente al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, para lo de su cargo, previa desanotación de su registro. **TERCERO.** - Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, acompañando copia del presente proveído”.

Por lo anterior se procederá a cumplir lo ordenado por el Superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P.

De otro lado se observa que la demandante remitió en su momento al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la sustitución para continuar con su representación al abogado MAURICIO GÓMEZ RUBIO, pero al crear el conflicto de competencia en auto 1460 de noviembre 10 del año pasado, el juzgado en mención, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre los múltiples memoriales remitidos por la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL.

Para resolver sobre la sustitución se procede a verificar la inscripción del correo electrónico del abogado sustituto quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.354.008 y Tarjeta profesional No 104.263 del C.S.J., avizorando que el correo electrónico bonafide.mauriciogr.abogado@gmail.com, y mauriciogr.abogado@gmail.com, aparecen inscritos en la Unidad Registro Nacional de Abogados -URNA Rama Judicial-, igualmente se observa que su tarjeta profesional se encuentra en estado vigente, como se observa en el pantallazo a continuación.

The screenshot shows the 'Rama Judicial' website interface. The search results table is as follows:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4008	104263	VIGENTE	-	MAURICIOGR.ABOGADO@GMAIL... BONAFIDE.MAURICIOGR.ABOGADO@GMAIL...

En el poder otorgado se evidencia que dio estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que reza “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”, con lo

anterior, y como quiera que la sustitución no está expresamente prohibida, y la parte final del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., se establece que las sustituciones de poder se presumen auténticas, se aceptará la sustitución y se le reconocerá personería para que continúe ejerciendo la representación judicial de la demandante MARGOTH FERNANDEZ LEAL.

Así mismo solicita el link del expediente, para lo cual una vez sea reconocida la personería le será remitido.

De otro lado se tiene, que está pendiente de la notificación al demandado señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, ordenada en el auto admisorio de la demanda en la que se dispuso (fl.247 archivo 02 exped Escritural Digitalizado): *“21. - **Notificar** esta providencia personalmente al demandado, para lo cual la actora procederá de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.”*

Sin embargo, constan en el expediente trámites realizados por la apoderada judicial para la notificación al demandado, pero en ellas, no se ha cumplido con los presupuestos que permitan el cumplimiento de la notificación y para obtener una solución de parte del apoderado a quien se reconoce personería y continuar con el trámite del proceso, se remite al señor apoderado judicial, al auto 1443 del 16 de junio de 2022 (archivo 36 expediente digital), que resuelve memoriales varios, en esta providencia en el numeral 3 sobre la notificación al demandado, se hace un extenso pronunciamiento el que transcribo, buscando con ello, que el nuevo apoderado judicial, proceda a la notificación al demandado, en forma que permita continuar con el trámite del proceso. En el auto referido se hace el pronunciamiento que sigue:

“3.- Notificación al demandado art. 291 y 292 del C.G.P. (expediente digital: archivo 30.1).

La demandante, señora Margot Fernández Leal, allega virtualmente memorial el día 24/05/2022, (documento 30.1 expediente digital), con el cual manifiesta que en aras de que no se decrete el desistimiento tácito, anexa guías de entrega Servientrega Nos. 9146972407 de fecha marzo 25 de 2022, 9109459462 de fecha enero 28 de 2020, 9146272329 de marzo 25 de 2022, de la notificación personal que se le hizo al demandado señor, Guillermo Flórez Contreras, anexando pantallazo, cuatro pantallazos envió de notificación guía de entrega Nro. 9146972407 de fecha marzo 25 de 2022, a la dirección de residencia del demandado, tres pantallazos de envió de notificación guía de entrega número 9109459462 de fecha enero 28 de 2020 a la dirección de residencia del demandado, tres(3) pantallazos envió notificación guía de entrega Nro. 9146272329 de fecha marzo 25 de 2022, a la dirección de lugar de trabajo del demandado, clínica Sebastián de

Belalcázar de esta ciudad, anota la señora Fernández Leal, que con estas guías demuestra que el demandado está notificado de la demanda,

Es por lo que se pasa a decidir si con las guías y las constancias de entregado, que constan en el memorial (archivo 30.1), se cumple con la notificación al demandado, cumpliendo los presupuestos dispuestos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Veamos, de acuerdo con lo afirmado por la demandante, el demandado fue notificado de la demanda, según se desprende de las guías contenidas en el escrito por ella allegado, guías en las que se observa: que

- La guía de entrega Nro. 9146972407, se remitió el 25/03/2022, a la dirección calle 7ª Oeste Nro.25C-82 barrio Los Cristales, con constancia de entregado.

- La guía de entrega Nro. 9109459462, fue remitida a la misma dirección el 31/01/2020, y devuelta como consta en la guía.

- La guía 9146272329, consta que se remitió el día 28/03/2022 a la Av. 4 Norte 7N- 81 piso 2 Sala Cirugía, y si bien tiene la constancia de recibido, la dirección no fue suministrada como lugar de notificación al demandado, por lo que no consta en el expediente.

Además, por la secretaria del despacho, ingresó a la página web de la empresa de correo Servientrega, sin que fuera posible validar que documento fueron remitidos con las guías referidas por la parte actora, según se desprende de la constancia secretarial que antecede a este proveído.

Por lo que se analiza lo anterior, frente al contenido de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., norma que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. ... (subrayas y negrillas del juzgado)

Confrontadas las guías allegadas con las constancias de Servientrega, considera este despacho, que, con las mismas, no se cumple con los requisitos que dispone la norma antes transcrita, no se allega la comunicación debidamente cotejado y con sello de la empresa de correos, dice la norma, **“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una**

copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ante la ausencia del cotejo y sello en una copia de la comunicación, la que debió acreditarse junto con la constancia de entrega en la dirección correspondiente, que debe ser la denunciada en la demanda como lugar en que recibirá notificaciones el demandado, no procede tener por surtida la comunicación para la notificación personal al demandado, por ausencia de los presupuestos ordenados en el artículo 291 ibidem., así se dispondrá en la parte resolutive.

En cuanto a la referida, notificación por aviso, el 2 de junio del presente año, dice la demandante señora Margot Fernández Leal, que remitió notificación por aviso, allegando documento que titula "COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" (art. 291 del Código General del Proceso), auto admisorio de demanda, demanda, las que carecen de sello y cotejo, lo que es visible en el archivo 32.1.

Y el archivo 32.2 contiene un documento titulado NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 292 C.G.P., con firma de la doctora MARITZA RICO SANDOVAL.

Por ello, estos documentos contenidos en los archivos 32.1 y 32.2, se analizarán frente al contenido del artículo 292 Código General del Proceso, para definir, si puede existir, o no, la reclamada notificación por aviso.

Preceptúa el artículo 292 Código General del Proceso

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (subrayas y negrillas del juzgado)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que en el documento 32.1 remite comunicación de diligencia de notificación personal (Art. 291 del C.G.P), de fecha octubre 23 de 2021, y en el documento 32.2 Notificación por Aviso artículo 292 del C.G.P., de fecha junio 2 de 2022, pero no se aportó con las mismas el cotejo y sello de la empresa de correo en una copia de la comunicación y del aviso remitido y la respectiva constancia sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente, por ende, al no reunir los requisitos establecidos en los art 291 y 292 del C.G.P., no es posible darse como surtidas las mismas.

De igual manera y sobre la notificación al demandado se decide en el auto 2515 del 18 de noviembre de 2022 (archivo 48 expediente digital), en el que se tiene por surtida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y se requiere el cumplimiento de la notificación por aviso. ...”.

Estando pendiente la notificación al demandado como da cuenta el proceso y se refiere en este auto, se requiere al doctor MAURICIO GÓMEZ RUBIO, para que dé cumplimiento a la notificación por aviso con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P. (auto 2515 de 18 noviembre de 2022), al demandado señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, y en el evento de que el demandado tenga nueva dirección en la que se ha de notificar, por el apoderado judicial la comunicara al juzgado para autorizar de ser el caso, la nueva dirección en que se cumplirá con la notificación.

Una vez acreditada notificación al demandado y surtido el trámite procesal rituado en la ley, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial reglada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se remite al apoderado judicial y a la señora Margot Fernández Leal, el link del expediente

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de enero 11 de 2024, proferida por la Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER como apoderado sustituto al doctor MAURICIO GÓMEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.354.008 y tarjeta profesional No. 104.263 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en calidad de tal continuará representando judicialmente a la demandante.

CUARTO: REQUERIR al doctor MAURICIO GÓMEZ RUBIO, para que dé cumplimiento a la notificación por aviso al demandado señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P. (auto 2515 de 18 noviembre de 2022),

QUINTO: A continuación, se comparte el link del expediente.

76001311000120190046900

NOTIFIQUESE

Jueza
OLGA LUCIA GONZALEZ

Firma Electrónica

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI</p> <p><u>ESTADO No. 35</u></p> <p><u>EN LA FECHA 29 DE FEBRERO 2024</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p> <i>Lida Stella Salcedo Tascon</i> La secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0226df587c79ac7e735f555c1ddb7d7860de46e6fea885459a05ec6cb58f9ca**

Documento generado en 28/02/2024 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>